



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA VALIDACIÓN DE ACTAS Y CÉDULAS DENTRO DEL MARCO DE LA ELIMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (ETLA)

La **Junta Central Electoral**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero del año 2019; regularmente reunida en su sede principal, situada en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, miembro; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil;

Vista: La Ley No.15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral;

Vista: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digitales;

Vista: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 247-12. G. O. No.1091 del 14 de agosto de 2012. Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley No.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de justicia del mes de noviembre del año 1948, B. J. No. 460, página 1884.

Vistas: Las actas, resoluciones y reglamentos que, en materia de Registro Civil ha emitido la Junta Central Electoral;

1. El Reglamento del 18 de enero de 2007 que establece sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y Fija Tasas por los Servicios de las Oficinas del Estado Civil, aprobado por la Junta Central Electoral.
2. La Resolución No. 02-2009 del 03 de marzo de 2009, que regula la expedición de actos del estado civil con datos o informaciones discordantes u omitidas;
3. El Reglamento del 18 de mayo de 2011 de corrección de datos en las actas del estado civil por la vía administrativa, y su instructivo de aplicación. -



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



4. La Resolución No. 05/2018 del 15 de octubre de 2018, que establece nuevas casuísticas pasibles de correcciones administrativa de datos en las actas del estado civil;
5. El Acta No. 26/2003, de la Sesión Administrativa del Pleno de la JCE del 14 de octubre de 2003.
6. El Acta No. 57/2020 de la Sesión Ordinaria del Pleno de la JCE del 26 de noviembre de 2020.
7. La Resolución No. 75-2020 del 26 de noviembre del 2020, que establece la expedición de actas del estado civil con firma digital, expedida por la Junta Central Electoral.
8. El Acta del 06 de enero del 2021 de constitución del Proyecto de Eliminación de Legalización de las Actas del Estado Civil de la Comisión de Tecnología de la Junta Central Electoral.
9. La Resolución No.011-2021, del 25 de mayo del 2021, que subsana de oficio errores materiales y fija criterios para la validación de las actas del estado civil dentro del marco de la eliminación del trámite de legalización de actas del estado civil (ETLA).

Considerando: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, dispone que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad, la obtención de los medios que le permiten perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos.

Considerando: Que el artículo 22 de la Constitución, relativo a los derechos de ciudadanía, en su numeral 4 establece que "es un derecho de los ciudadanos formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuestas de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto.

Considerando: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución Dominicana establece que: "*la Junta Central Electoral tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.*";

Considerando: Que el Párrafo II del Artículo 212 de la Constitución de la República establece que: "*Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.*";

Considerando: Que el Artículo 1317 del Código Civil Dominicano, dispone que "es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley".

Considerando: Que, en cuanto a la vinculación de la Junta Central Electoral en las disposiciones fundamentales y principios de la función administrativa contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12. G. O. No.1091 del 14 de agosto de 2012, la cual expresa en su artículo 5 que "La Administración pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

Considerando: Que la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo para el año 2030, establece en su objetivo específico 3.3.5 "lograr acceso universal y uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)".

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'D' and the word 'NAUS'.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Considerando: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 3, numeral 6, dispone que la actuación de la Administración debe estar basada en el Principio de Eficacia, en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Considerando: Que la referida Ley 107-13, en su Artículo 3, numeral 4, asimismo establece que la actuación administrativa debe basarse en el Principio de Racionalidad, a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

Considerando: Que la ley precedentemente citada, en su Artículo 3, numeral 10, igualmente establece el Principio de Ejercicio Normativo del poder, en cuya virtud la Administración ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

Considerando: Que conforme a lo previsto en la Ley 107-13, en su Artículo 3, numeral 19, la actuación de la administración debe también basarse en el Principio de Celeridad, garantizando la optimización del uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable (...) las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

Considerando: Que la Junta Central Electoral constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueran útiles para el cumplimiento de sus fines, incluyendo facultad reglamentaria y resolutoria conforme la Constitución de la República y la ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19 de fecha 18 de febrero del año 2019.

Considerando: Que el artículo 15 de la ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, relativo a la conservación de los registros, establece que será responsabilidad de la Junta Central Electoral, la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme la Constitución, las leyes y su reglamento.

Considerando: Que el Sistema de Registro del Estado Civil en República Dominicana fue establecido por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de Julio de 1944, la cual creó las Oficialías de Estado Civil como dependencias del Poder Ejecutivo, situación que prevaleció hasta que el Poder Legislativo en el año 1992, dictó la Ley No. 8-92, de fecha 13 de abril de 1992, que puso bajo la autoridad de la Junta Central Electoral estas oficinas.

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia publicada en el Boletín Judicial No. 460, pág. 1884 del mes de noviembre del año 1948, estableció que las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Considerando: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su sesión administrativa ordinaria de fecha 14 de octubre de 2003 (Acta No. 26/2003), decidió "validar como decisiones del Pleno de la Junta Central Electoral las soluciones que ofrezca la Comisión de Oficialías a los expedientes que le han sido remitidos".

Considerando: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su sesión administrativa ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020 (acta No. 57/2020), en su punto 4, aprobó la emisión de la Resolución 75-2020, mediante la que se establece la expedición de actas con firma digital.

Considerando: Que como parte de las acciones que desarrolla la institución, orientadas a eficientizar y mejorar la prestación de los servicios a los ciudadanos, el 5 de abril de 2021, previo agotar un mecanismo de socialización con los partidos políticos, sociedad civil y medios de comunicación, el Pleno de la Junta Central Electoral dispuso la implementación de forma gradual del Plan Piloto del Proyecto de Eliminación del Trámite de Legalización de Actas del Estado Civil (ETLA).

Considerando: Que para la expedición de las Actas del Estado Civil en este nuevo formato, conlleva un proceso de validación que consiste en verificar que los folios contenidos en los Libros Registros Originales cumplan con las formalidades y criterios establecidos, y debido al elevado índice de errores materiales que afectan el Registro Civil Dominicano, lo cual representa una limitante para la validación y expedición oportuna del registro, afectando así el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y ciudadanas.

Considerando: Que, para tales fines de este documento, queda definido el glosario de términos técnicos y/o informáticos, descritos a continuación:

1. **Acta del Estado Civil:** Es el documento instrumentado por un funcionario autorizado del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil, el cual constituye un registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el Estado Civil inherente a las personas;
2. **Corrección de datos por vía administrativa:** Acción de subsanar un error material de uno o más datos contenidos en un folio del acto del estado civil de la persona, la misma es autorizada por la Junta Central Electoral, sin necesidad de intervención judicial.
3. **Error material de registro:** Cuando sin intención conocida el Oficial del Estado Civil cometa error al momento de registrar datos de la persona, se agrega o se omite la expresión de algunas circunstancias formales de los asientos o se equivoquen los nombres, sin cambiar el sentido general de la inscripción;
4. **Evento:** Numeración única y exclusiva que genera la digitalización de un registro.
5. **Folio:** Hojas que componen un libro registro y en las que se inscriben o transcriben las actas del estado civil.
6. **Libro Registro de Nacimiento Oportuno:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de nacimientos dentro del plazo establecido por la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

7. **Libro Registro de Nacimiento Tardío:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de nacimientos fuera del plazo establecido por la ley.
8. **Libro Registro de Nacimiento SA:** Libro en el cual se transcriben las sentencias de adopción, creado en el año 2008.
9. **Libro Registro de Reconocimiento:** Libro en el cual se inscriben los reconocimientos instrumentados de conformidad con las disposiciones sobre la materia.
10. **Libro Registro de Transcripciones:** Libro en el cual se transcriben los actos del estado civil instrumentadas en el extranjero que corresponden a un dominicano, en virtud de la Resolución 9/95 y 02/2015, dictadas por la Junta Central Electoral en fechas 9 de mayo de 1995 y 27 de abril de 2015, respectivamente.
11. **Libro Registro de Nacimiento de Hijos (as) de Madres Extranjeras No Residentes:** Libro en el cual se registran los nacimientos, en virtud del artículo 28 de la Ley de Migración No. 285-04, de fecha 15 de agosto de 2004 y de la Resolución 02-2007 dictada por la Junta Central Electoral, de fecha 18 de abril de 2007.
12. **Libro Registro Especial:** Libro en el cual se registran los nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración de fecha 15 de agosto de 2004, en virtud del Instructivo de Aplicación de la Resolución 02-2007, de fecha 28 de abril de 2011.
13. **Libro Registro de Transcripción de Nacimiento de Hijos (as) de padres extranjeros:** Para transcribir aquellas declaraciones de nacimiento de hijo (a) de padres extranjeros no residentes que por error o irregularidad de la documentación que las fundamentan, fueron inscritas en los Libros Registros de hijos (as) de padres dominicanos.
14. **Libro Registro de Matrimonio Civil:** Libro en el cual se inscriben los matrimonios celebrados por el oficial del estado civil, al amparo de la Ley 659 sobre actos del estado civil, del 17 de julio de 1944.
15. **Libro Registro de Transcripción de Matrimonio Religioso:** Libro en el cual se transcriben las actas de matrimonio expedidas por las entidades religiosas no católicas, debidamente acreditadas para la celebración de matrimonios religiosos, al amparo de la Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana.
16. **Libro Registro de Transcripción Matrimonio Canónico:** Libro en el cual se transcriben las actas de matrimonio expedidas por la Iglesia católica, por haber sido oficiados por ésta, de conformidad con el derecho canónico, la Ley 659 sobre actos del estado civil y el Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y la Santa Sede.



17. **Libro Registro de Divorcio:** Libro en el cual se transcriben las sentencias de divorcio dictadas en la República Dominicana.
18. **Libro Registro de Reconstrucción:** Libro en el cual se asientan los actos del estado civil que en razón de la destrucción parcial o completa del folio donde se inscribieron, fueron objeto de reconstrucción, de conformidad con la ley.
19. **Libro Registro de Defunción Oportuno:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de defunciones, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales sobre la materia.
20. **Libro Registro de Defunción Tardío:** Libro en el cual se inscriben las declaraciones de defunciones, fuera del plazo establecido por las disposiciones legales sobre la materia.
21. **Observación:** Texto breve que se consigna en un folio cuyo contenido no está supeditado a la La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral establecen las anotaciones marginales que deben ser consignadas.
22. **Programa Automatizado de Registro Civil (PARC):** Sistema informático de la Junta Central Electoral mediante el cual se registran las actas del estado civil, sus modificaciones y se expiden las mismas.
23. **Rectificación:** Acción de subsanar un error material de uno o más datos contenidos en un folio, la misma es de carácter judicial.
24. **Registro del Estado Civil:** Es una institución dependiente de la Junta Central Electoral, con atribución exclusiva de efectuar los registros de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, así como hacer los comentarios que -correspondan -en los respectivos registros;
25. **Reglamento:** Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad.
26. **Resolución:** Acción y efecto de resolver o resolverse, solución de problema, conflicto o litigio.
27. **Supresión de datos:** Hacer que desaparezca, cese, deje de hacerse o existir algo, omitir pasar por alto. Cuando en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes;
28. **Unidad de Validación:** Se encarga del control de calidad al inicio de la solicitud de actas, antes de su emisión y expedición. El proceso de revisión y aprobación es realizado por un personal calificado de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.
29. **Unidad de Gestión Solución:** Se encarga de recibir, gestionar y agotar el debido proceso interno a los fines de subsanar los errores consignados en las actas del estado civil solicitadas por el nuevo formato de expedición donde se ha eliminado el trámite de legalización ETLA, que presentan algún tipo de error, irregularidad o casuística que no permite su validación al instante.



30. **Validación de datos:** Hace referencia a verificar, controlar o filtrar cada una de las entradas de datos que provienen desde el exterior del sistema.

31. **Validar de Oficio:** Se refiere a validar las informaciones contenidas en el folio sin previo requerimiento y sin la necesidad de las formalidades que se requerían para dicha acción.

Por tales motivos, el pleno de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en el entendido que las consideraciones anteriores forman parte íntegra del presente reglamento:

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como propósito prever nuevos mecanismos procedimentales para validar las Actas del Estado Civil de las personas y cédulas dentro del marco de la eliminación del trámite de legalización de actas del estado civil (ETLA), en procura de garantizar la expedición oportuna de los certificados o extractos de las actas del estado civil, cédulas de identidad y electoral y cédulas de identidad y así cumplir eficazmente con las demandas de servicios requeridos por los ciudadanos.

Artículo 2. Validación de oficio. Establecer, como al efecto se establecen las nuevas casuísticas y en consecuencia podrán validarse de oficio sin previo requisito y sin necesidad de ninguna otra formalidad, los datos en aquellos actos del estado civil que en uno o en ambos folios contenidos en cualquier tipo de Libros Registros Originales, presenten las condiciones siguientes:

- a. Omisión de la hora de nacimiento del inscrito o inscrita en las declaraciones de nacimiento.
- b. Omisión de profesión u ocupación, edad o domicilio del declarante, padre y/o madre.
- c. Discrepancia en el estado civil de los padres.
- d. Declaraciones fuera de jurisdicción.

- e. Omisión de los testigos en los matrimonios civiles o cuando resultaren ser familiares de uno de los contrayentes, hasta la entrada en vigencia de este Reglamento.
- f. Actas de Matrimonio Canónico que figuren inscritas fuera de plazo, hasta la entrada en vigencia de este Reglamento.
- g. Matrimonios Canónicos en el que figuren omitidos el nombre del Párroco, los documentos de los contrayentes y testigos, y datos generales.
- h. Declaraciones de nacimiento oportunas registradas por error en un libro registro de nacimiento tardío.
- i. Declaraciones de nacimiento tardíos que se encuentren inscritas por error en Libros Registros de Nacimiento Oportuno, siempre y cuando, contenga la nota marginal de la sentencia de ratificación.
- j. Omisión del nombre del Oficial del Estado Civil actuante, ya sea en el encabezado o al pie del folio.



- k. Omisión de datos en cuanto a la dirección y/o domicilio de la Oficialía, siempre y cuando se pueda comprobar los datos con cualquiera de los folios anteriores o posteriores.
- l. Omisión de la hora de la inscripción del registro del estado civil, siempre y cuando se pueda consignar la hora que favorezca al inscrito o inscrita.
- m. Omisión de datos. En cuanto a los casos que se solicite la validación del acta y se identifiquen, en el momento de la validación, omisiones en las informaciones contenidas entre ambos folios, el acta será validada de oficio, conforme a uno de los folios en el cual se compruebe la veracidad de las informaciones.

Párrafo. Si posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento, concurren las circunstancias definidas en los literales e) y f) del presente artículo, serán remitidos a la Unidad de Investigaciones y Opiniones Jurídicas de la Dirección Nacional de Registro Civil, a los fines de regularizar su expedición, si procede, mediante la correspondiente instrucción.

Artículo 3. Validación sujeta a la solicitud de corrección de datos por vía administrativa: Establecer, como al efecto se establecen las nuevas casuísticas y en consecuencia podrán validarse, cumpliendo con las formalidades más abajo indicadas en el presente reglamento, los casos siguientes:

- a. Omisión del estado civil de uno o de ambos padres.
- b. Omisión de fecha de nacimiento de uno o de ambos padres, en las declaraciones de nacimiento. La omisión de esta puede ser total o parcial.
- c. Omisión del lugar de nacimiento de uno o de ambos padres en las declaraciones de nacimiento, siempre y cuando que figure la nacionalidad de uno de los padres. En caso de estar declarado por un tercero y la madre figure fallecida, será la Comisión de Oficialías la Encargada de tomar la decisión.
- d. Las transcripciones de actas instrumentadas en el extranjero, reconstrucciones, nacimientos y reconocimientos inscritas en los libros registros destinados para los divorcios.

Artículo 4. Procedimiento para la validación sujeta a la solicitud de corrección de datos por vía administrativa. Las actas del estado civil que presenten algún tipo de error material o casuística que no permite su validación inmediata, se podrán validar una vez que haya cumplido con la formalidad de solicitud de corrección de datos por vía administrativa de manera interna, conforme a las disposiciones contenidas en las resoluciones y reglamentos emanadas por la Junta Central Electoral y leyes que rigen a materia, según sea el caso.

Párrafo I. Queda claramente establecido, que la validación indicada precedentemente, será aprobada siempre y cuando, exista un evento generado en el Sistema Automatizado del Registro Civil (Sistema PARC) y el mismo figure con una solicitud de corrección de datos por vía administrativa en proceso, que subsane los errores materiales que afecten el registro del estado civil.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo II. El número de expediente y la fecha posible de entrega de la solicitud de corrección de datos por vía administrativa deberá estar consignado en el evento (Sistema PARC) en la sección de comentarios, para su correcta visualización.

Ejemplo: OEC00102-001-2022-1002-06-002226 de fecha 00/00/0000, con posible fecha de entrega 00/00/0000.

Párrafo III. En los casos de las declaraciones de nacimiento tardíos inscritas en un libro registro 'físicamente' oportuno, el ciudadano deberá agotar el procedimiento de ratificación conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la ley 659-44, Sobre Actos del Estado Civil, (modificado por la Ley No. 90, de fecha 23/12/1965).

Artículo 5. Solicitudes de correcciones de datos por vía administrativa: Al margen de lo dispuesto en el presente reglamento, la parte interesada podrá, siempre que lo desee, solicitar la corrección de cualquier dato omitido o erróneo material de escritura, al amparo de las disposiciones emanadas por la Junta Central Electoral que en materia de corrección de datos por vía administrativa se encuentren vigentes.

Artículo 6. Validación de casuísticas Especiales. Queda establecido como casuísticas denominadas "**especiales**", aquellos errores materiales que por sus particularidades no imposibilitan la expedición del acta del estado civil y no afectan bajo ningún término al titular del registro, y en consecuencia, podrán validarse una vez cumplido con el requerimiento indicado según cada caso, las casuísticas detalladas a continuación:

- a. Falta de la firma del Oficial del Estado Civil actuante, que en uno o en ambos libros originales hayan quedado sin firmar, deberá ser validada, siempre y cuando sea creado el requerimiento de la solicitud de autenticación de la firma, de conformidad con lo previsto en el Párrafo Único del Artículo 10 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, toda vez que dicha omisión recae sobre el Oficial del Estado Civil, debiendo ser subsanado de manera administrativa.
- b. En los casos donde en un folio exista una nota marginal consignada, pero el mismo carece de algún otro tipo de nota o formalidad que sí figura en su homólogo, deberá ser validada, siempre y cuando sea generada la solicitud para completar la información faltante y ambos folios respondan a un mismo tenor.

Párrafo I. No aplica para los registros que adolezcan de algún vicio o irregularidad que impida su expedición, que hayan sido identificadas previamente o durante el curso de la digitalización, tales como folios insertados o añadiduras de datos, actas con escrituras en tintas diferentes, actas registradas después de la clausura de los Libros, actas inhabilitadas por decisión de la Junta Central Electoral, algunas en proceso de investigación u anulación judicial, o cualquier otra irregularidad.

Párrafo II. En caso de que sean detectadas las circunstancias descritas en el párrafo que antecede, se deberá agregar un comentario en el evento correspondiente, mediante el cual se describa el motivo que impide su validación, debiendo ser remitido a la unidad o departamento que corresponda, a los fines de regularizar estatus, solicitar la suspensión provisional, colocación de nota para fines judiciales, entre otros.

Párrafo III. En tal sentido, la Unidad de Gestión deberá comunicarle a la parte solicitante el motivo por el cual el acta no puede ser validada para su expedición, de manera que tenga conocimiento de lo que se requiere para regularizar el registro.

D
AUS
P
S



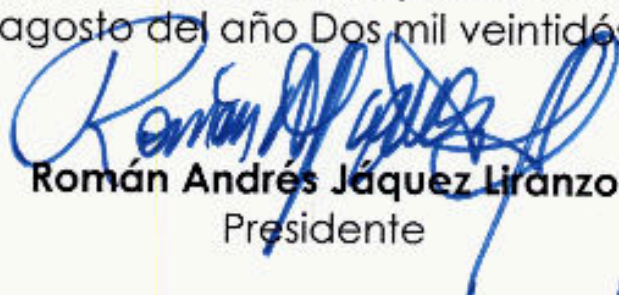
REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Artículo 7. Apoyo tecnológico. La Dirección de Informática y la Comisión de Tecnología de la Junta Central Electoral dotará a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil y sus dependencias, de todas las aplicaciones y herramientas informáticas requeridas para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 8. Publicación: Ordenar, como al efecto ordena, que el presente reglamento sea colocada en la tablilla de publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y comunicada formalmente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y todas sus dependencias, a la Dirección de Informática, a la Dirección de Cedulación, a la Dirección Nacional de Registro Electoral, a la Dirección de Voto en el exterior, a la Consultoría Jurídica y a la Dirección de Inspectoría de esta institución a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año Dos mil veintidós (2022).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General